

VER LA DIFERENCIA: LA DESVIACIÓN DE LA VIOLENCIA COMO CRITERIO DIFERENCIADOR DE LA PERSECUCIÓN MOTIVADA EN EL GÉNERO*

*María Camila Sánchez Ferro**
Juana Valentina Parra Escobar***
María Susana Peralta Ramón****
José Elías Turizo Vanegas******

Resumen: Hay una dificultad para judicializar el crimen de persecución de género a pesar de que la violencia contra mujeres y personas LGBTIQ+ en contextos de violaciones masivas de derechos humanos en el mundo ha sido diferenciada, específica y ampliamente conocida. Creemos que esto se debe a

-
- * Fecha de recepción: 10 de marzo de 2025. Fecha de aceptación: 5 de julio de 2025. Para citar el artículo: Sánchez Ferro, María Camila; Parra Escobar, Juana Valentina; Peralta Ramón, María Susana y Turizo Vanegas, José Elías. “Ver la diferencia: la desviación de la violencia como criterio diferenciador de la persecución motivada en el género”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 122 (enero-junio de 2026), pp. 301-332.
DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.11>
 - ** Socióloga, profesional en salud pública y magíster en desarrollo de América Latina de la University College London. Investigadora independiente en temas de derechos humanos, construcción de paz y migraciones, desde una mirada de género feminista y *queer*. ORCID: 0009-0001-7861-9474. Correo electrónico: sanchezfmaria@gmail.com.
 - *** Abogada de la Universidad de los Andes con estudios en psicología social. Actualmente se desempeña como coordinadora del Área de Paz y Justicia Transicional de Colombia Diversa. ORCID: 0009-0003-7937-6958. Correo electrónico: valentinaparraescobar@hotmail.com.

que los actos que constituyen el crimen son percibidos como actos subsumidos en la guerra –necesarios para planear y ejecutar actos bélicos–, o como actos tan excepcionales a los repertorios de la violencia sistemática o generalizada que es difícil probarlos. Partiendo de la crítica *queer* y feminista del derecho penal internacional, en este artículo demostraremos mediante el estudio de dos casos latinoamericanos que esta confusión puede resolverse si se entiende que los actos motivados en la discriminación a través de los cuales se comete el crimen de persecución se caracterizan porque son ejecutados con una desviación, de una forma representativamente diferente, a la violencia tradicional que emplea el perpetrador.

Palabras clave: crimen de persecución de género, justicia transicional, feminismo, acceso a la justicia.

**NOTICING THE DIFFERENCE:
VIOLENCE DEVIANCE AS A DISCERNING
CRITERION FOR GENDER PERSECUTION**

Abstract: There is a difficulty in prosecuting the crime of gender persecution despite the fact that violence against women and LGBTIQ+ individuals has been differentiated, specific and widely known in every known conflict. We believe this lack of judicialization is due to the misconception around the acts that constitute the crime. They are either perceived as acts subsumed in war (those necessary to plan and execute warfare), or as acts so exceptional to the repertoires of war that they are difficult to prove. Drawing from queer and feminist critiques of international criminal law, this article will demonstrate through the study of two Latin American cases that this confusion can be resolved by differentiating between acts necessary to war and acts motivated by discrimination. More specifically, that the acts that constitute the crime of persecution are those that constitute a deviation from the traditional violence from the perpetrator.

Keywords: gender persecution, transitional justice, feminism, access to justice.

**** Literata y abogada, magíster en derecho, lesbiana y feminista. Fue parte del equipo de Paz y Justicia Transicional de Colombia Diversa entre 2019 y 2024. Actualmente es profesora de cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes e integrante del despacho de la magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano en la JEP. ORCID: 0009-0008-0990-4379. Correo electrónico: ms.peralta10@uniandes.edu.co.

***** Abogado y magíster en derecho de la Universidad de los Andes. Actualmente se desempeña como asesor senior de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz y como profesor de cátedra de la Universidad de los Andes. ORCID: 0000-0002-8206-0474. Correo electrónico: je.turizo97@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

La justicia transicional en América Latina ha respondido a violaciones de derechos humanos en contextos de cambio político, promoviendo la democracia, la paz y la reconciliación. Sin embargo, persiste un reto para la justicia transicional (JT) y el derecho penal internacional al comprender y juzgar las violencias contra las mujeres y las personas LGBTIQ+. Esto, en parte, está relacionado con las prácticas sociales culturales, judiciales y morales de desvalorar la vida de mujeres y personas LGBTIQ+, y la tolerancia o apoyo al sometimiento a actos crueles que restrinjan su libertad, su autonomía, y su dignidad para salvaguardar instituciones sociales como “el Ejército”, “la familia”, “la lucha revolucionaria”, “la Iglesia”, o demás esculturas morales y políticas que se alimentan de actos y discursos que subyugan a todas las personas que no son hombres cisgénero heterosexuales.

Aunque la definición del crimen de persecución en el derecho penal tiene una larga historia, su judicialización ha sido casi nula. Esto tiene que ver con la dificultad de definir, identificar y evidenciar qué tipo de actos constituyen la persecución de género (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2022), además de una binariedad que hemos identificado en la clasificación de los hechos persecutorios: son percibidos tan excepcionales que el estándar de judicialización es alto y difícil de alcanzar, o son percibidos como “normales” en contextos de violencia sistemática o generalizada que producen daños ínfimos, de forma que su judicialización es vista como innecesaria o irrelevante¹.

Este artículo demostrará que la persecución motivada en el género se diferencia de otros crímenes internacionales por la motivación discriminatoria que puede diluirse mediante la desviación de la violencia. Así, ni la gravedad ni la excepcionalidad

1 La dificultad de perseguir este crimen por las distintas comprensiones sobre su estructura y características se puede ilustrar con la discusión colombiana en la imputación del crimen de persecución en el macrocaso 002 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En el auto de determinación de hechos y conductas (asimilable a la imputación penal), la magistrada relatora del caso y la mayoría de la Sala acreditaron la ocurrencia del crimen de persecución por razones étnico-raciales, especialmente el elemento de la motivación discriminatoria del crimen porque las FARC-EP emplearon formas de violencia diferenciales dirigidas a profundizar la marginalización de los pueblos indígenas de Nariño. Aquí, la discriminación se fundamentó en formas específicas de violencia (ataques a la naturaleza, violencia contra la integridad del territorio de los pueblos indígenas, ataques dirigidos a diezmear el poder del gobierno propio de los pueblos indígenas y formas especiales de sevicia y crueldad en la ejecución de los crímenes. El argumento sobre las formas diferenciales de la violencia se ha enfrentado a dificultades para evidenciar la persecución. Otras lecturas del crimen lo entienden como un evento especialmente grave o anómalo. Por ejemplo, la aclaración de voto de otra magistrada plantea que la persecución étnico-racial en un contexto donde la mayoría de la población pertenece a un grupo étnico-racial requiere un fuerte ejercicio probatorio para acreditar la intención de discriminar. Esto refuerza la idea de que la persecución se evidencia mediante elementos que logren demostrar un evento excepcional porque no se considera que este crimen pueda ocurrir con facilidad lo que dificulta su efectiva judicialización.

son los criterios que caracterizan este crimen. Por el contrario, este artículo plantea que en casos documentados de violencia que encuadran en el crimen de persecución la violación de derechos ocurre en formas específicas que se desvían de la forma usual o tradicional en la que se cometían o comenten los crímenes en cada contexto. Para construir una “desviación” es necesario descifrar la violencia tradicional de la que se distancia.

Para demostrar esta postura, este artículo presenta, a través del estudio de casos, una posible interpretación de los elementos del crimen de persecución de manera que se facilite su judicialización en contextos transicionales. Esto se hará desde una lectura crítica sobre la definición y judicialización del crimen de persecución motivada en el género, y guiadas por miradas *queer* y feministas sobre las posibilidades del derecho y la crítica propia de la gramática del derecho penal y su capacidad de comprender y atender al daño.

Para esto, empezamos por presentar un panorama sobre las aplicaciones de la justicia transicional en América Latina y construimos el puente entre las conversaciones de género y sexualidad, el derecho penal internacional y lo que esto implica para el acceso a la justicia a mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos. Continuamos por exponer y emplear la metodología de estudio de caso para analizar situaciones de violencia sistemática o generalizada contra personas LGBTIQ+ en el conflicto armado interno en Perú y la dictadura Argentina, explorando contextos políticos, sociales y culturales donde se manifestaron e ignoraron estas violencias. En cada caso haremos una lectura de los hechos a la luz de los elementos de la persecución por género, ilustrando cómo este análisis alternativo es una posibilidad de memoria y justicia para las víctimas. Finalmente, planteamos unas recomendaciones sobre el análisis de casos con enfoque *queer* y feminista que permita fortalecer la judicialización de casos de persecución por género en otros contextos transicionales en el mundo.

El grupo que firma este artículo no se juntó por razones serias, técnicas, estratégicas o jurídicas. Somos cuatro personas que nos amamos. Nos hemos acompañado en las preguntas, los dolores, las decepciones, las alegrías exuberantes y en la cotidianidad de la vida. Nos junta la apuesta por una vida tranquila en la que nuestros oficios construyan un mundo en el que más personas puedan ser felices, sin sacrificar nuestra propia felicidad al hacerlo. Nos junta, además, la huella de amar de maneras no normativas en un país que busca salir de una cruel guerra. Se trata de un pequeño grupo de personas que cree, día a día, en la apuesta comunitaria, feminista, marica y pacífica.

Las cuatro nos encontramos en la intersección de un campo profesional multidisciplinar que se obsesiona por la justicia y las personas LGBTIQ+. De allí que juntáramos esfuerzos para investigar, describir y sustentar lo que consideramos apropiado en el contexto de la justicia transicional que se preocupa por el rol que juega el género

en las sociedades y en las guerras. Nuestra apuesta ha sido la de pensar, discutir y escribir en equipo, de manera que nuestros argumentos y contraargumentos logren superar nuestros propios estándares éticos y jurídicos. De allí la preocupación por presentar una apuesta académica que se encuentre situada al contexto que apoya y cuestiona nuestros argumentos, que reconoce que las conversaciones sobre la implementación del derecho con enfoque de género requieren de múltiples condiciones para tener éxito.

Así, pues, este documento pretende dirigir nuestros esfuerzos, curiosidades y aprendizajes sobre el litigio transicional en casos latinoamericanos que puedan seguir presentando preguntas y avances en la construcción de un sistema jurídico que dé cuenta de vidas raras, partidas, desviadas, curiosas, y ojalá felices, como las nuestras. Escribimos con el mismo impulso que lo hizo Caterina Scicchitano (*Ni Europa ni Nueva York*, 2014):

¿Estoy exagerando? Sí, pero con razón.
Huir de Latinoamérica sería renunciar al amor.
Yo quiero quedarme acá.
Necesito seguir en este país para ver
en que culmina esta violencia.
Vos no lo entenderías.

I. MARCO TEÓRICO

¿Para qué justicia transicional?

La justicia transicional ha sido conceptualizada por la académica Ruti Teitel (2003) en una genealogía de fases. Las discusiones sobre cómo afrontar los pasados de violaciones de derechos humanos en América Latina se enmarcan en la segunda fase según la propuesta de Teitel. Durante las transiciones políticas en el Cono Sur de finales del siglo XX los nuevos régimeness priorizaron el esclarecimiento de la verdad frente a los castigos penales. Aunque la transición de regímenes autoritarios a democracias emergentes –como en Argentina o Chile– surgió como el paradigma central de la justicia transicional, este enfoque ha evolucionado para abarcar variedad de escenarios donde es necesario enfrentar un pasado de atrocidades (Arthur, 2011). Esta expansión permite que la justicia transicional no se limite únicamente a las transiciones hacia la democracia, sino que también incluya procesos de cambio político en contextos de violencia sistemática o generalizada como los conflictos armados hacia tiempos la estabilización o la “paz” –como en Colombia o Perú–.

La justicia transicional es un campo en expansión, estructurado por un conjunto de prácticas, normas, instituciones y debates para responder a las violaciones de

derechos humanos en contextos de cambio político (Sikkink y Booth Walling, 2008). Por esto, en adelante entenderemos la justicia transicional como “una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos humanos [que] busca el reconocimiento de las víctimas y promover posibilidades de paz, reconciliación y democracia” (ICTJ, 2016).

Existe un consenso emergente sobre los elementos que constituyen el núcleo de la justicia transicional: la justicia penal, el esclarecimiento de verdad, la reparación a las víctimas y las reformas institucionales (De Greiff, 2009). La justicia penal transicional trasciende los propósitos convencionales del castigo, que suelen centrarse en el perpetrador o en sus funciones de prevención general y especial (Teitel, 1995). En cambio, se orienta hacia el reconocimiento de las víctimas como titulares de derechos, la promoción de la confianza cívica y el fortalecimiento de la democracia (De Greiff, 2009). Este tipo de justicia busca impulsar una transformación normativa hacia un Estado de Derecho y redefinir la injusticia, condenando la violencia política del pasado. Así, el derecho penal transicional, se legitima como un mecanismo para avanzar en la construcción de una identidad política que sostenga la democracia (Teitel, 1995).

Reconociendo que las diferentes herramientas judiciales y no judiciales aportan a la construcción de la justicia transicional, este artículo se preocupa específicamente por los retos y oportunidades judiciales de la persecución penal, en particular, la aplicación del derecho penal internacional en la respuesta a contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, viendo la investigación y judicialización del crimen de persecución como una oportunidad clave para atender las violencias contra mujeres y personas LGBTIQ+.

Así, entendemos el crimen de persecución como la traducción al lenguaje del derecho de la violencia por prejuicio. Según la filósofa María Mercedes Gómez (2008), la violencia por prejuicio es aquella que ejerce un perpetrador cuando ve una característica que considera negativa en una persona o grupo de personas a las que elige como víctimas por considerarlas representativas de un grupo social que le parece indeseable. El propósito de esta violencia es excluir, instrumentalizar o subordinar a las personas de acuerdo con su percibida vulnerabilidad o desviación de la “normalidad”.

En el caso de los crímenes por prejuicio sobre el género y la sexualidad de la víctima, esta violencia se ejerce contra la integridad física y psíquica de quienes, según las normas sexuales y de género, representan lo indeseable, repudiable, sometible, o eliminable. El perpetrador envía un mensaje de rechazo social hacia el grupo que desprecia porque considera a su víctima como representativa de ese grupo y sabe que sus hechos están cubiertos por altos niveles de impunidad social y judicial (Colombia Diversa, 2020a; Colombia Diversa en CINEP, 2023).

La persecución por razones de género

La “persecución” se entiende como la “privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o de una colectividad”². Por tratarse de un crimen de lesa humanidad, la comisión del acto persecutorio debe hacer parte de un ataque *generalizado o sistemático* dirigido contra una población civil y debe existir un vínculo entre el acto persecutorio y alguno de los crímenes de competencia de la CPI³.

El “género”⁴ es uno de los posibles motivos para la comisión del crimen de persecución. Las normas de género difieren entre las culturas y dentro de ellas, cambian con el tiempo y se entrecruzan con otros factores como la edad, la clase, la discapacidad, la etnia, la raza, la religión, la ciudadanía y la orientación sexual (Schilt y Westbrook, 2009).

Nuestras ideas sobre cómo el género corresponde a ciertos cuerpos están condicionadas por los actos que en un marco político, social y cultural, comprendemos como constitutivos de la masculinidad y la feminidad. Estas normas nos dicen cómo debemos ser, vernos y comportarnos: qué es lo deseable, aceptable y lo “normal”. Romper estas normas muchas veces implica vivir violencia y discriminación (Butler, 1993; Richards *et al.*, 2016).

El Estatuto de Roma define el género en el mundo del derecho penal internacional como *los sexos masculinos y femeninos entendidos en su contexto social*. Por la opacidad o limitado alcance de esta definición, la Fiscalía de la CPI en su política sobre el crimen de persecución define el género como “las características sexuales y las construcciones y criterios sociales empleados para definir la masculinidad y la femineidad, con inclusión de papeles, comportamientos, actividades y atributos” (CPI, 2022). Esto permite que la comprensión del género en el derecho penal internacional incluya a las personas LGBTIQ+ y a las mujeres y hombres que viven violencia por desviarse de las reglas sociales sobre el género. Sin embargo, esta interpretación no está garantizada (Davis y Bradley, 2024).

El crimen de persecución puede abordar un ámbito criminal más amplio que el de otros crímenes. Esto posibilita la consideración de actos de violencia de género que mediante otros crímenes podrían quedar excluidos. No obstante, rara vez ha sido judicializado. Aunque recientemente se han hecho esfuerzos por utilizar esta figura desde la CPI y tribunales nacionales como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

2 CPI. Estatuto de Roma, artículo 7.2.g.

3 CPI. Estatuto de Roma, artículo 7.1.

4 CPI. ER, artículo 7.1.h.

en Colombia, aún es incipiente su aplicación. La primera vez que la Fiscalía de la CPI imputó este crimen fue en 2019 en el caso “Al Hassan” (Amnesty, 2024). Actualmente, la JEP se encuentra investigando y juzgando la persecución por razones de género en dos macrocasos⁵, convirtiéndose en el primer tribunal nacional que ha imputado este delito. Aún no se ha producido ninguna decisión definitiva de asignación de responsabilidad penal sobre este crimen.

Las autorizaciones implícitas como prueba de la sistematicidad en el derecho penal internacional

Varias autoras han explorado cómo demostrar el elemento de la sistematicidad en los crímenes de lesa humanidad. Colombia Diversa (2020a) lo explica mediante los patrones de género que desestructuran el azar en la selección de la víctima y en el repertorio de violencia usado en su contra. María Mercedes Gómez ha descrito la diferencia entre el prejuicio y la discriminación, y la forma en la que su propuesta teórica permite hacer un cambio en la judicialización desde la mirada “del odio” hacia la mirada “del perpetrador” para encontrar allí los elementos de la sistematicidad o la gravedad requeridos por el derecho penal. Liliana Chaparro ha hecho un juicioso recuento de la forma en la que la categoría de género en la justicia transicional colombiana ha impactado instituciones como la de la sistematicidad (Chaparro, 2024).

Elisabeth J. Wood (2020, 2021) lo ha descrito de distintas maneras a lo largo de su carrera académica, y más recientemente ha sostenido que las autorizaciones implícitas que constituyen prácticas en la guerra pueden confirmar su sistematicidad. Por ejemplo, mediante la confluencia de la normalización social y el silencio por parte de los comandantes, los subalternos encuentran autorizada la comisión de la violencia sexual en los ataques generalizados contra la población civil. Es decir, se entiende que la violencia sexual es una de las numerosas violencias que les están siendo ordenadas. Esta idea se refuerza, también, por la falta de investigaciones y sanciones por estos hechos en los grupos armados.

Estos aportes enriquecen y se alinean con nuestra mirada política sobre los contextos de violaciones masivas de derechos humanos, género y el movimiento judicial contra la discriminación. Sin embargo, este documento aporta un conocimiento claramente diferente. Se trata de un aporte específico para la conversación dogmática sobre el elemento de la “motivación” en el crimen de persecución y plantea reflexiones que se decantan de un ejercicio académico, de litigio y de acompañamiento directo a

5 Jurisdicción Especial para la Paz, 14 de julio de 2022. Auto SRVR-SUB-D-055. Decisión que imputa el crimen de persecución por razones de género a un antiguo miembro de la Fuerza Pública por el homicidio de un hombre gay en el marco de las ejecuciones extrajudiciales por razones de su orientación sexual; JEP (5 de julio de 2023). Auto 03 de la SRVR. Decisión que imputa el crimen de persecución por razones de raza y género a antiguos miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP.

víctimas de estos crímenes en Colombia, expandiendo estos hallazgos a otros escenarios de justicia transicional. Es nuestra apuesta por una justicia que restaura desde la definición y el análisis de los elementos que pone en marcha, que no se trata de una justicia enfocada en la retribución o en la venganza.

Nuestra crítica a la implementación del derecho penal

Nuestra crítica sobre la definición y judicialización del crimen de persecución por género se basa en las miradas *queer* y feministas sobre las posibilidades del derecho para comprender y responder a las dinámicas sociales, culturales y políticas alrededor del género y la sexualidad. Además, emplea una crítica propia de la gramática del derecho penal y su capacidad de comprender y atender al daño –aun antes de hablar de género y sexualidad.

El derecho penal enfrenta múltiples dificultades para ofrecer justicia para las personas LGBTQ+; el Estado y la ley han institucionalizado el poder dominante de los Hombres en detrimento de los intereses de los cuerpos feminizados, lo que ha construido y perpetuado una noción de país y de realidad excluyente en el que las mujeres y otras personas con experiencias y condiciones de vida que no encajan con el sujeto universal establecido –masculino, blanco, heterosexual, cisgénero, sin discapacidad, neurotípico– son menos valiosas, poco importantes o invisibles frente a la operación del Estado (Segato, 2016; Mackay *et al.*, 2011).

Coincidimos con autoras que han criticado y cuestionado la capacidad de la justicia, en particular la justicia transicional para “leer la gramática de la violencia contra personas LGBTQ+” (Stoltz, 2020): los procesos, metodologías, herramientas y conceptos del derecho penal en sus nociones que normalmente han favorecido un orden “familista y patriarcal” (Segato, 2016) que opera desde nociones binarias, cissexistas y heteronormadas que impiden entender los mecanismos de discriminación que han normalizado, instigado y perpetuado las violencias contra las personas LGBTQ+. El espacio jurídico en sus rutinas y metodologías no reconoce a las mujeres y personas LGBTQ+ como sujetas de derechos plenos sino como sujetos desviados del sujeto universal masculino; así, cuando las mujeres y personas LGBTQ+ viven violaciones de derechos humanos, esto se entiende como una consecuencia de su mal comportamiento en vez del resultado de una estructura desigual y discriminatoria que instrumentaliza, exacerba o naturaliza su subordinación, exclusión y eliminación (MacKinnon, 1983; María Mercedes Gómez, 2008).

Por último, la judicialización de crímenes en contextos de justicia transicional tiende a reforzar nociones estereotipadas y binarias del género donde las mujeres usualmente son víctimas de violencia sexual, y los hombres son sus perpetradores. La mirada *queer* y feminista al derecho es una apuesta por desestabilizar el régimen de la normalidad que opera en el ejercicio del derecho penal por medio de (1) la comprensión del género y la sexualidad como parte de las relaciones sociales, culturales, políticas

y económicas que se entrelazan con la construcción de nación; (2) el género y la sexualidad como dimensiones a través de las cuales se disputa y se ejerce el poder, incluyendo el poder punitivo del Estado; (3) el uso de herramientas, contenidos y lecturas alternativas y externas al derecho –como la literatura para contextualizar los escenarios de violencia sistemática o generalizada contra personas LGBTIQ+; y (4) una lectura *queer* del daño que reconoce los efectos de la discriminación y su relevancia para la provisión de justicia para víctimas LGBTIQ+ (Stoltz, 2020).

Sobre el daño en el derecho penal

El derecho penal internacional que implementa el Estatuto de Roma enfrenta la complejidad y el desafío de involucrar a los individuos y a las naciones que participan de tradiciones continentales y anglosajonas del derecho. Esta mixtura no se refiere a la superficial diferencia con respecto a la importancia del derecho codificado en contraste con el derecho de los jueces, sino a la forma en la que la educación legal es impartida, la ilustración que la norma hace sobre el caso (o viceversa), el rol de la doctrina en la argumentación judicial, y, de mayor relevancia para el actual análisis, la estructura de la responsabilidad penal (Fletcher, 2009).

Esta estructura, más fuertemente influenciada por la tradición continental alemana, describe que la responsabilidad penal de un individuo es el resultado de la confluencia de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La antijuridicidad puede desdecirse mediante causas de justificación, y la culpabilidad puede negarse mediante causas de exculpación. Sin embargo, esta distinción no es construida de la misma manera en las normas ni en la jurisprudencia del derecho penal internacional del Sistema Universal de derechos humanos. Prueba de esto son los artículos 31, numérico 1, literales *c* y *d*; y 32 del Estatuto de Roma, en los que se combinan elementos que la tradición alemana tiene claramente diferenciados (Fletcher, 2009). A pesar de estas diferencias, es compartida la comprensión de la antijuridicidad de la conducta como un elemento necesario para cometer un crimen. Es decir, el derecho penal internacional sanciona conductas que considera que vulneran el ordenamiento jurídico internacional sin ninguna causa que justifique esta conducta (Acosta-Estévez, 2009).

Para comentar este fenómeno echaremos mano de los nombres y las etiquetas propios del sistema continental alemán que describen fenómenos que pueden encontrarse en el derecho penal internacional, aunque aún no haya jurisprudencia o dogmática específicamente producida en los confines del Estatuto de Roma. Este es un ejercicio de derecho penal internacional comparado que usa los nombres otorgados por un sistema (el alemán) para comentar los asuntos esenciales de otro sistema (el instaurado por el Estatuto de Roma).

En la literatura penal del sistema continental hay diversas teorías sobre el lugar de la antijuridicidad en la estructura del delito y los escenarios que la desvirtúan. Para los propósitos de este texto nos enfocaremos en la visión de la antijuridicidad política,

propia de la corriente funcionalista representada por Claus Roxin (1997). El aspecto social de la antijuridicidad se refiere a todas las causas que justifican un injusto por tratarse de una “solución social del conflicto” (Roxin, 1997; Vela, 1990).

Entender que la antijuridicidad y la tipicidad son elementos independientes, o que el segundo es indicario del primero, aclara que la forma en la que una sociedad rechaza la comisión de un crimen (tipicidad) depende, altamente, de la evaluación que se haga del daño causado (antijuridicidad). Aunque esta distinción no existe en el derecho penal internacional, ambos elementos parten de la descripción de los crímenes: debe haber un crimen previamente descrito y castigado junto con un daño al ordenamiento jurídico internacional (Fletcher, 2009; Liñán, 2008). Es decir, no basta con ejecutar una conducta típica para incurrir, inmediatamente, en un daño a los valores sociales sobre la convivencia aceptada como adecuada. Es necesario que esa conducta típica efectivamente lesione al ordenamiento jurídico como un ente (antijuridicidad formal), y que esa conducta típica, además, lesione de manera específica e injustificada los bienes jurídicos que el tipo penal pretende proteger (antijuridicidad material).

Según Roxin, estos daños deben ser injustificados en tres niveles: objetivamente, subjetivamente, y socialmente. Las justificaciones sociales para cometer tales daños pueden materializar esfuerzos de impunidad, de reinterpretación de la acción típica, o de implementación estricta de la norma penal. Las justificaciones del daño pueden provenir de lo que socialmente se ha identificado como “deseable”, toda vez que se trata de un daño necesario para salvaguardar la sociedad, o para desactivar un conflicto social de peores características (Roxin, 1997). Es nuestra opinión que este es el movimiento dogmático que una correcta implementación del crimen de persecución motivada en el género adelanta en las sociedades que lo judicialicen: desactiva una de las justificaciones sociales para lastimar a mujeres y a personas LGBTIQ+.

Por muchos años se permitió –socialmente– que las mujeres y personas LGBTIQ+ fuesen sometidas a actos crueles que restringían su libertad, su autonomía, y su dignidad con el propósito de salvaguardar instituciones sociales como “el Ejército”, “la familia”, “la lucha revolucionaria”, “la Iglesia”, o demás esculturas morales y políticas que se alimentan de actos y discursos que subyugan a todas las personas que no son hombres cisgénero heterosexuales.

Estas violencias nunca fueron objetivamente justificadas ya que no fueron puestas por escrito ni fueron incluidas en alguna norma (Roxin, 1997). Tampoco fueron subjetivamente justificadas: los responsables sabían que estaban cometiendo actos que vulneraban los derechos de sus víctimas; reconocían el nivel de la violencia al que les estaban sometiendo; y tenían conciencia de que sus actos no estaban protegidos por una norma o una exclusión de responsabilidad explícita. Sin embargo, estas sí fueron socialmente justificadas: los perpetradores actuaron bajo la plena certeza de que el resto del sistema criminal y penal vería sus actos como justificados o necesarios para

detener la expansión de vidas indeseadas (mujeres autónomas y personas LGBTIQ+ felices) (Colombia Diversa, 2020a; Colombia Diversa en CINEP, 2023).

Nuestra postura es pertinente para el campo del derecho penal internacional definido por Mir Puig (1991), quien afirma que un bien jurídico puede ser protegido por este sistema jurídico siempre y cuando cuente con “suficiente importancia social y la necesidad de protección por el derecho penal”. Por esto es importante revisar la capacidad de la tradición jurídica para reconocer ciertos daños a los bienes jurídicos porque ciertas formas de lastimar no son consideradas como sancionables. Esta es una dificultad que mantiene la tensión entre la prohibición de juzgar los pensamientos o el ánimo de los individuos, y la inescindible relación entre la motivación del victimario y el daño legible por el derecho (Molina, 1998). Así, el daño que este crimen pretende sancionar, no parece ser comprendido de manera universal cuando se trata de mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de la persecución motivada en el género, sin importar la claridad dogmática al respecto, porque no se percibe el trato injustificadamente desigual y dañino contra estas víctimas como un asunto *grave* (Liñán, 2008).

Esta idea, asociada con el componente social de la antijuridicidad de Roxin, muestra que la noción de “daño” proviene de lo que socialmente se considera como algo que afecta o desmejora a las víctimas, y de lo que el derecho ha nombrado como ilegítimamente nocivo. En nuestra experiencia, esto raramente incluye la dignidad o la felicidad de las mujeres o de las personas LGBTIQ+. Dada la práctica social, judicial y moral de desvalorar la vida de mujeres y personas LGBTIQ+, es razonable deducir que los crímenes cometidos con el propósito de señalar y lastimar el aspecto de su identidad que les hace parte de un grupo social (ser mujer, o ser persona LGBTIQ+) llevan más de un siglo siendo vistos como poco importantes o como reclamos pertenecientes a escenarios extrajudiciales (Colombia Diversa, 2020b). Esto permite explicar la dificultad de la judicialización de este crimen, y echa luz sobre los nuevos caminos por los que puede andarse para descifrar el alcance de su implementación correctamente adelantada.

II. MÉTODO

Este artículo emplea la metodología de estudio de casos como técnica de investigación (Yin, 2003). Por medio del estudio de dos casos que consideramos representativos de la violencia vivida por personas LGBTIQ+ en América Latina en contextos de violencia sistemática o generalizada, se busca ilustrar los retos y las posibles aplicaciones del crimen de persecución, además de ofrecer interpretaciones jurídicas alternativas a estos casos sin caer en anacronismos. Apostando a la exploración de cómo diferentes manifestaciones de violencia pueden ser (o no) actos persecutorios, se buscan casos perpetrados por diferentes actores y en contextos políticos diversos.

Estos casos cumplen con los seis elementos de la persecución según el artículo 7.1.h de la Corte Penal Internacional (Fiscalía de la CPI, 2022) y tienen suficiente bibliografía

pública en la forma de testimonios, recuentos históricos o archivo documental con algún tipo de sensibilidad al género que permita la identificación de los elementos descritos para su estudio e interpretación jurídica. Se busca una representación de casos perpetrados por diferentes actores con el fin de identificar similitudes y diferencias en las dinámicas de la violencia.

Se usará la literatura y otros productos culturales (periódicos, revistas y poemas) como herramienta de contextualización para explorar una historia alternativa a la construida por la institucionalidad, poniendo en evidencia las violencias y dinámicas sociales y culturales alrededor del género y la sexualidad en el momento de los hechos. Este proceso también busca evitar incurrir en anacronismos, pues la jurisprudencia y la cultura alrededor del género y la sexualidad se han transformado significativamente en las últimas décadas, por lo que no sería justo interpretar con “ojos modernos” asuntos del pasado.

El estudio de casos del pasado permite la exploración conceptual de nuestra propuesta, ilustrando la aplicabilidad de los criterios para el estudio y judicialización de la persecución por género en diferentes contextos. Además, este proceso permite reconstruir los casos y desarrollar un análisis sin la interrupción de los procesos jurídicos en curso, en su privacidad y confidencialidad, y sin la necesidad de obtener nuevos testimonios de las víctimas, proceso que puede ser revictimizante considerando las barreras persistentes para el acceso a la justicia y la limitada posibilidad del proceso investigativo para atender a las necesidades de acompañamiento legal, psicosocial y de apoyo económico de las víctimas de estos crímenes.

III. ESTUDIO DE CASO

A continuación se exponen hechos del conflicto armado interno en Perú y de la dictadura en Argentina, buscando delimitar los actos que constituyen el crimen de persecución desde una lectura feminista y *queer* del contexto, la violencia y las respuestas de la justicia en su momento. En el contexto peruano se explora la actuación del grupo guerrillero Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), y en el argentino la violencia estatal cometida por la policía y otros agentes del Estado. Esta elección da cuenta de la operación de la discriminación en cada contexto poniendo en evidencia cómo actores armados y aparatos represivos con diferentes objetivos políticos se basaron en las mismas estructuras prejuiciosas para ejercer control sobre la población civil. Cada caso expone el contexto social y político del país, los actos persecutorios y los elementos del crimen de persecución de acuerdo con el Estatuto de Roma.

Durante el proceso de recolección de información se hizo evidente la ausencia de mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y hombres trans. Esto no es accidental: su ausencia es el producto de otras dinámicas de marginalización, invisibilización y efectiva persecución que las ha dejado por fuera, tanto del relato oficial, como de las historias LGBTIQ+ en la región. Por esto, aunque los casos seleccionados no

recuentan y representan estas experiencias de vida, las recordamos y honramos aún sin conocer sus nombres y sus caras; nombramos su valor e importancia para pensar en la justicia y otros mundos posibles para las personas LGBTIQ+.

A. Caso I: La “noche de las gardenias”, Perú

1. Contexto

El conflicto armado peruano inició con el acto fundacional de la lucha armada del Sendero Luminoso el 17 de mayo de 1980, cuando incineró ánforas electorales en Chuschi, Ayacucho. Ante esto, el Estado peruano inició una respuesta armada en contra de los grupos guerrilleros que terminó por detonar el conflicto armado. El MRTA fue el resultado de una alianza de guerrillas de izquierda (en particular el Partido Socialista Revolucionario Marxista Leninista y el Movimiento de Izquierda Revolucionario) que existían desde los años cincuenta y que en el año 1982 fue retomada para contrarrestar el avance del Sendero Luminoso, guerrilla con la que disentían. Esta guerrilla socialista combatió al Estado porque consideraba que en Perú existían causas estructurales de injusticia social que no compartía. Su lucha popular se caracterizó por acciones de terrorismo y hostigamiento contra el Estado y la población civil. El MRTA desapareció finalmente en 1992 con el sometimiento de sus miembros a la Ley del Arrepentimiento (Comisión de la Verdad, 2003).

La Comisión de la Verdad peruana encontró que las mujeres y personas LGBTIQ+ fueron víctimas de violencias diferenciadas durante este periodo. La violencia contra las mujeres incluyó tácticas para asegurar la obediencia como asesinatos o violencia sexual. Por otra parte, la tortura y el homicidio se usó para atacar y controlar a personas no cisgénero y no heterosexuales. Estos hechos tenían en cuenta el género para poder ser perpetrados, pues había una imaginación sobre qué actividades eran ejecutadas por cada individuo según su sexualidad o género. Por ejemplo, las mujeres eran vistas como colaboradoras de las guerrillas o de las Fuerzas Armadas, mientras que las personas homosexuales eran atacadas en lugares de homosocialización o lesionadas en sus genitales simplemente por encontrarse o por ocupar el espacio público. Este repertorio de violencias diferenciada por el género fue explicado por la Comisión de la Verdad al afirmar que en Perú la masculinidad se asoció a la disposición para la guerra, mientras que la feminidad se asoció a las actividades de cuidado y servicio de los guerreros, que existían antes del estallido del conflicto (Comisión de la Verdad 2003).

2. Hechos relevantes⁶

En Tarapoto, el 31 de mayo de 1989, ocho personas travestis⁷ fueron asesinadas en el bar “Las Gardenias” por el Frente Nororiental del MRTA. Días después el MRTA se

⁶ Reconstrucción de la versión contrastada de estos hechos entre lo reportado por el Informe Final de

adjudicó la responsabilidad sobre estos hechos y afirmó que lo hizo porque era parte de sus “cruzadas contra el vicio”. En esta comunicación⁸ del periódico *Cambio* (que frecuentemente era usado como medio de divulgación e interacción con la sociedad civil peruana por parte de la guerrilla), el MRTA se refirió a las víctimas como “laceras sociales que eran utilizadas para corromper a la juventud”. En los archivos peruanos este es el segundo acto de violencia con más víctimas homosexuales del conflicto entre muchos otros cometidos por diferentes actores armados y fuerzas de seguridad⁹. Solamente está superado por el crimen perpetrado en diciembre de 1989 por el Sendero Luminoso (que defendía explícitamente una agenda de fidelidad, hogar heterosexual y protección de la propiedad privada). En total, el Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) estima en su “Retablo de Memoria TLGB” que más de cien personas LGTBIQ+ fueron asesinadas entre 1989 y el 2003 en el marco del conflicto peruano.

A pesar de aceptar públicamente su responsabilidad, el MRTA vencido y participante de los procesos judiciales no reconocieron responsabilidad penal por la “noche de las gardenias”. Sin embargo, el MHOL y el Colectivo Raíz Diversidad Sexual adelantaron una exitosa incidencia que resultó en la declaración por parte del gobierno peruano del 31 de mayo como el “Día Nacional de Lucha contra la Violencia y Crímenes de Odio hacia Lesbianas, Trans, Gays y Bisexuales”.

3. Análisis del caso

Las circunstancias identificadas en la Noche de las Gardenias evidencian que se cometieron actos de persecución motivada en el género; la clara desviación de las

la Comisión de la Verdad, los comunicados del MHOL, y reportes periodísticos y divulgaciones académicas del siglo XXI como “El Perú también sufrió una matanza similar a la de Orlando” (2016); “Recordando el asesinato de ocho homosexuales en Las Gardenias” (2014); Recordando los crímenes de odio durante el conflicto armado, por Ariana Jaúregui (2018); <https://crimenes-silenciados.com/>

- 7 En el caso peruano, usamos el término *travesti* al ser la expresión usada en los registros oficiales sobre las violencias cometidas contra las personas trans en la época. Sin embargo, es importante anotar que en este contexto (a diferencia del argentino), esta fue y sigue siendo una palabra despectiva, usada para violentar a las personas transgénero o transsexuales como se nombran en el Perú.
- 8 Recorte fotográfico del periódico *Cambio* mostrando los cadáveres y el bar. https://elpais.com/elpais/2016/04/01/planeta_futuro/1459513097_580273.html
- 9 El 11 de agosto de 1984 la Marina de Perú secuestró a un hombre homosexual y travesti de quien todavía se desconoce su paradero. En agosto de 1986 Sendero Luminoso cometió una masacre de diez personas que fue dirigida contra hombres homosexuales y mujeres trabajadoras sexuales en Aucayacu. En septiembre de 1988 ese mismo actor armado ordenó que ocho personas, que eran consideradas usuarias de drogas u homosexuales, hicieran una fila para después ser ejecutadas en Pucallpa. En febrero de 1989 el MRTA asesinó a un hombre homosexual y sobre su cuerpo dejaron un letrero que decía “así mueren los maricones”. El 31 de mayo ocurre la noche de las gardenias, que es seguida en diciembre de 1989 por el secuestro de doce hombres homosexuales por el Sendero Luminoso, de quienes dos fueron asesinados con tiros de gracia. Entre mayo y julio de 1990 tres travestis fueron asesinadas por el MRTA. Para 1999 una sobreviviente de un secuestro del Sendero Luminoso reporta que vio que el Sendero Luminoso mutilaba el pene de los hombres homosexuales antes de asesinarlos.

formas tradicionales en que se perpetraron violencias en los casos de hombres homosexuales permiten identificar la discriminación como motivo de los hechos. Para demostrarlo, aplicaremos los elementos este crimen¹⁰.

Elementos contextuales del crimen

a. Existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. El MRTA se encontraba en conflicto abiertamente dirigido contra el Sendero Luminoso y contra los representantes del Estado peruano. En ese marco de la lucha guerrillera popular, tanto el Sendero Luminoso como el MRTA solían cometer asesinatos masivos contra la población civil (especialmente poblaciones rurales) a través de ejecuciones, ataques armados a los asentamientos humanos o la explosión de artefactos explosivos. En el marco de la guerra popular guerrillera también se realizaban ataques selectivos contra civiles, usualmente mediante métodos que causaban terror y zozobra.

Esos ataques no eran aleatorios, sino que respondían al intento por eliminar personas o poblaciones que el MRTA consideraba enemigas. Los civiles solían ser atacados por el MRTA porque eran considerados aliados e informantes del Estado peruano y sus Fuerzas Armadas, porque se percibían como obstáculos para el objetivo de asegurar el control territorial, o porque se oponían a la comisión de ataques contra la población civil o las Fuerzas Armadas peruanas.

b. El autor tuvo conocimiento del ataque. Los líderes y miembros del MRTA tenían pleno conocimiento de estos ataques porque la guerra guerrillera popular que justificaba todos estos ataques sistemáticos contra la población civil se derivaban del plan de tres fases ya mencionado. A esto se suma que el MRTA tenía mecanismos de divulgación de lo que consideraba eran sus triunfos en la guerra guerrillera.

Elementos específicos del crimen

c. Privación grave de derechos fundamentales. Las víctimas de la “noche de las gardeñas” perdieron su vida tras recibir humillaciones y vulneraciones graves a su dignidad.

d. Conducta dirigida en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Dado que el ataque ocurrió en un lugar reconocido de homosocialización al que solamente asistían personas LGBTIQ+, que las personas fueron seleccionadas al interior de ese grupo, y que al día siguiente el grupo armado reclamó su autoría y afirmó que las

10 Vale la pena confirmar que la viabilidad de que estos hechos pudieran ser imputados y juzgados dependería de un análisis riguroso sobre la implementación del Estatuto de Roma mediante la costumbre internacional que prohibía tales actos en el conflicto peruano. Ese no es el propósito de este texto.

víctimas eran “lacasas sociales” que “corrompen” a la juventud, es razonable deducir que el ataque ocurrió por la asociación cultural prejuiciosa que conecta la presencia de las personas LGBTIQ+ con la pedofilia, la monstruosidad y el supuesto daño que causan en la sociedad.

e. Intención discriminatoria. Como se mencionó, la intención discriminatoria puede encontrarse en un trato distinto a aquel que usualmente el actor le da a sus víctimas. Los crímenes del MRTA se caracterizaban por ser de alcance general e indiscriminado, por dirigirse a arrebatarle el poder estatal al gobierno peruano y por reclamar su rol de guerrilla popular en el Perú. Este ataque letal contra personas reunidas en un bar y ejecutadas en público, de manera cercana y deliberada, es una desviación de la conducta que, dados los elementos recién mencionados, se explica por la motivación discriminatoria dirigida a personas LGBT.

f. En relación con crímenes de competencia de la Corte. En el caso de la “noche de las gardenias” el crimen ocurrió mediante el crimen de lesa humanidad de asesinato contra ocho personas.

Sobre la violencia más comúnmente perpetrada en el conflicto peruano pueden consultarse documentos de organizaciones, observadores internacionales, y otros productos académicos y culturales sobre lo ocurrido¹¹. En este caso nos valdremos de la voz narrativa de la escritora peruana Claudia Salazar Jiménez en la novela *La sangre de la aurora*, que cuenta la historia de tres mujeres: una militante de Sendero Luminoso, una mujer campesina y una fotoperiodista. Aquí se identifica la tradición de la violencia del conflicto armado en Perú, que está compuesta por actos de terror y por ataques generalizados a la población civil, principalmente a las poblaciones campesinas. En la novela se hacen varias referencias a las bombas detonadas por los grupos armados y la experiencia del miedo en la cotidianidad: “A bailar con o sin toque de queda. A bailar antes de ir a la sierra. Que me explote la música en el cuerpo antes que una bomba” (Salazar, 2013, p. 42). Salazar Jiménez dedica un capítulo de la novela a contar cómo se sentía el terror de los bombazos en el Perú:

[...] bomba también la sangre malditos su pierna no está su hijo entre los escombros brazo perdido huesos molidos bomba paredes salpicadas columnas partidas policías bomberos ventanas quebradas una mano cae bomba dedos bomba dedos bomba (Salazar, 2013, pp. 83-84).

11 Si desea consultar otras fuentes y productos culturales, recomendamos: el Centro de Documentación e Investigación del Ministerio de Cultura de Perú donde podrá acceder a publicaciones y colecciones sobre el periodo de violencia (1980-2000); la Pontificia Universidad Católica de Perú ha recopilado lecturas clave para entender el conflicto armado interno; y aquí podrá encontrar un listado de películas en streaming sobre el conflicto armado interno.

La novela también narra ataques constantes e indiscriminados contra la población civil, principalmente contra los campesinos. Específicamente cuenta una masacre contra campesinos, un tipo de violencia “típica” de las acciones del Estado:

[...] crac mi hija crac mi hermano crac mi esposo crac mi madre crac carne expuesta el cuello roto machete globo ocular crac [...] crac se escapa con bebé crac cuatro meses crac machetazo espalda materna aullido (Salazar, 2013, p. 15).

La novela describe que el discurso revolucionario MRTA aspiraba a incluir a todas las personas –mujeres y hombres, recuperando la frase de Mao Tse Tung: “La verdadera igualdad entre el hombre y la mujer sólo puede alcanzarse en el proceso de la transformación socialista de la sociedad en su conjunto” (Salazar, 2013, p. 37). Pero se relata que dentro de los grupos guerrilleros había cierta resistencia sobre esta aspiración revolucionaria de inclusión: los líderes guerrilleros reciben preguntas sobre el contenido de esta promesa (2013):

Los aplausos anunciaron el final y me atreví a lanzarle una pregunta:

—Los líderes de la agrupación Nación Roja dicen que las mujeres nos vamos a encargar de recolectar pollos —algunas risas cruzaron el auditorio—, así que quiero saber, profesor, ¿qué papel en la revolución nos ofrece a las mujeres su partido? (pp. 23-24).

La violencia tradicional del conflicto peruano se caracterizó por el uso indiscriminado y generalizado de armas explosivas de gran alcance causando afectaciones masivas y aleatorias en la población. Por el contrario, la violencia persecutoria contra personas LGBTIQ+ se acompañaban de mensajes denigrantes sobre su género y sexualidad, marcas en sus cuerpos y llamados a la limpieza social (Comisión de la Verdad, 2003; registros de organizaciones sociales). Por esto, se puede determinar la existencia de unos repertorios “tradicionales” de violencia del MRTA, diferentes a las formas en que se agredió a la población LGBTIQ+. La “noche de las gardenias” es una de las manifestaciones más intensas de esta desviación en el conflicto armado peruano.

B. Caso II: detenciones arbitrarias en Argentina

1. Contexto

El golpe de Estado de 1976 es conocido como el comienzo de la última dictadura cívico-militar en Argentina, un régimen autoritario y represivo instaurado por las Fuerzas Armadas con el respaldo de actores económicos para la implementación de políticas neoliberales dirigidas a mantener el “orden” y lograr el “desarrollo nacional” (Gómez y Berj, 2010). No obstante, la represión había iniciado varios años antes. Al menos desde 1974 se había fortalecido la narrativa de que el país enfrentaba una grave amenaza subversiva, por tanto, se requería el uso de la fuerza militar para combatirla.

Esta amenaza era la aparición de organizaciones revolucionarias desde 1970. Hay registros de que en 1975 las Fuerzas Armadas iniciaron los planes para la “lucha contra la subversión”, lo que llevaría al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 (Franco y Feld, 2022). La dictadura fue presentada por el régimen como Proceso de Reorganización Nacional y asentó en la comprensión de familia heterosexual cristiana como la base de la defensa nacional (Ludueña y Gutiérrez, 2019). Este proceso se enmarca en la Doctrina de Seguridad Nacional y operaciones como el Plan Cóndor, que buscaban prevenir la expansión de movimientos de izquierda en el continente producto de la intervención estadounidense en la región luego de la Segunda Guerra Mundial (Torres, 2018).

Tras la imposición del régimen dictatorial, los distintos movimientos sociales LGBTIQ+ se disolvieron hacia 1976. El Frente de Liberación Homosexual (FHL) se disolvió como consecuencia de la violencia política, decidiendo operar en el exilio para esquivar la “campaña de limpieza” que emprendió la Brigada de Moralidad de la Policía Federal (Figari, 2010).

El marco normativo y la asignación de responsabilidades militares y policiales vigentes, previo y durante la dictadura, crearon un entorno habilitante para un ejercicio de poder desmedido en contra de la ciudadanía y en nombre de la seguridad nacional. Por ejemplo, el Código de Faltas vigente durante la dictadura regulaba las conductas consideradas infracciones o contravenciones, buscando mantener el orden público y sancionar comportamientos que afectaban la convivencia social (*El País*, 2023). Estos códigos se caracterizaron por ser ambiguos en su definición y aplicación, convirtiéndose en herramientas de control social basadas en la interpretación discrecional de la policía alrededor de comportamientos percibidos como “escandalosos, sospechosos, o viciosos” (Guerrero y Miranda, 2018; Identidad y Diversidad, 2008).

A finales de 1983, bajo el mandato de Raúl Alfonsín, se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) con el fin de esclarecer la desaparición de personas durante la dictadura argentina. El informe *Nunca Más*, presentado en septiembre de 1984, señala que la desaparición forzada comenzaba por el secuestro de las víctimas por miembros de las fuerzas de seguridad encubiertos, quienes trasladaban a las personas detenidas a centros clandestinos dirigidos por altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentinas. Allí se cometieron actos de tortura y en muchas ocasiones desapariciones y asesinatos. La CONADEP afirma que no solo se persiguió a los miembros de organizaciones políticas que practicaban “actos de terrorismo”, sino también a personas sin vinculación con estas actividades, pero que se consideraban enemigos por su participación en luchas gremiales o estudiantiles, criticar al régimen o por ser personas cercanas a alguien considerado subversivo (CONADEP, 1984).

En los datos de la CONADEP no se incluyó información sobre víctimas LGBTIQ+. En el libro *La homosexualidad en la Argentina*, el activista Carlos Jáuregui, presidente de

la Comunidad Homosexual Argentina, incluyó una entrevista con el rabino Marshall Meyer, quien fue integrante de la CONADEP. En esta entrevista, Meyer afirmó que había un listado de aproximadamente 400 homosexuales desaparecidos por su orientación sexual e identidad, pero este registro no se incluyó por presiones de la iglesia católica:

El dato estadístico no es oficial, no figura en *Nunca Más*, pero uno de los integrantes responsables de la CONADEP afirma la existencia de, por lo menos, 400 homosexuales integrando la lista del horror [...] fueron violados por sus moralistas captores. No los conocimos, no los conoceremos jamás. Son, solamente, cuatrocientos de los treinta mil gritos de justicia que laten en nuestro corazón (Jauregui, 1987).

Los testimonios del informe fueron utilizados posteriormente como prueba en los juicios a las Juntas Militares realizados desde 1985 e interrumpidos por las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. En 2003, luego de casi 20 años de impunidad, se anularon estas leyes y se iniciaron las investigaciones sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura (CELS, 2014).

En 2024, un tribunal argentino condenó a diez represores por la persecución y violación de los derechos humanos de personas trans prisioneras en el centro clandestino de detención “Pozo de Banfield” (Poder Judicial de la Nación, 2024). Este es el primer juicio del proceso de Memoria, Verdad y Justicia que incluyó a mujeres trans dentro de las personas afectadas durante el terrorismo de Estado¹² (*El País*, 2024).

Los fiscales del caso argumentaron que las víctimas fueron consideradas “enemigas” por la dictadura por no ajustarse a las normas de género que el terrorismo de Estado buscó imponer. Esto implicó que, además de las violencias generales del Pozo de Banfield, enfrentaran violencias diferenciales por sus identidades de género (Olmos en *El País*, 2024). En este fallo, el tribunal consideró:

Las personas que sufrieron los hechos [...] bien formaban parte de grupos considerados susceptibles de aniquilamiento, o desarrollaban actividades o tenían una forma de vida juzgada como disidente, o de alguna manera se vinculaba a estas categorías desde la subjetividad de los perpetradores (Poder Judicial de la Nación, 2024).

12 El concepto de “terrorismo de Estado” ha sido usado por los movimientos sociales argentinos para denominar el proceso de reorganización nacional, resaltando que lo que ocurrió fue un plan sistemático organizado y gestionado desde el Estado para desaparecer, torturar y asesinar ciudadanos en virtud de sus ideas y aspiraciones. Esta es una apuesta discursiva por deslegitimar las motivaciones y las prácticas de aniquilación de la diferencia social, política y cultural que lo caracterizaron y construir una definición jurídica y de contexto a las formas de violencia usadas durante la dictadura (Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2022).

Esto demuestra que los crímenes no fueron aislados porque se enmarcaron en un contexto de discriminación histórica y estructural que operó a través del terrorismo de Estado. Así mismo, Oberlin sostiene que “las travestis y mujeres trans fueron sometidas, al igual que buena parte de la población de esos años al terror estatal que consistía, en especial, a ser llevadas a centros clandestinos de detención, tortura y exterminio y haber padecido todas las violencias que se aplicaban en esos lugares con particular ensañamiento por sus identidades de género” (Castillo, 2022).

2. *Hechos relevantes*

Durante la dictadura, personas LGBTIQ+ –en particular personas trans y *travestis*¹³– fueron detenidas bajo acusaciones de “manifestaciones contra la moralidad pública”, “ofensas al pudor y el decoro personal” y su presunto vínculo con comportamientos delictivos. Algunos de estos hechos se encuentran en registros periodísticos, recuperados por el Archivo de Memoria Trans en Argentina, que dan cuenta de la existencia de por lo menos once actos específicos cometidos en el periodo de 1976 a 1983:

1. Última Hora, 03/03/1978. Registra la detención de cinco travestis por la policía de Buenos Aires. El procedimiento se realizó en la madrugada del lunes en un chalet donde los travestis participaban en una comparsa llamada “Los locos de la media noche”. La noticia señala que estas personas estaban participando en una orgía en compañía de menores de edad, que lucían ropas femeninas y que se habían maquillado “con tanta precisión que nadie dudaba que se trataba de mujeres”. Los detenidos eran personas entre 23 y 32 años.
2. Diario Crónica, 19/07/1979. La policía detuvo a seis jóvenes homosexuales trabajadores sexuales en medio de un allanamiento realizado en la madrugada en un club nocturno de Rosario. Las víctimas tenían entre 18 y 23 años. Los policías advirtieron la “dualidad” de sus identidades cuando revisaron los documentos de las víctimas.
3. Diario Crónica, 05/01/1980. La policía detuvo a un grupo de travestis en la playa de Mar del Plata por vestir atuendos considerados femeninos.
4. Diario Crónica, 29/07/1980. La policía de Bahía Blanca detuvo a un grupo de travestis por vestir ropas femeninas y ejercer el trabajo sexual en la Plaza Rivadavia. Las edades de estas personas estaban entre 18 y 53 años.
5. Diario Crónica, 06/09/1980. La Municipalidad de Buenos Aires clausuró un auditorio donde se ofrecía un “show de travestis” para proteger la moralidad y las buenas costumbres.

13 Para el caso Argentino, usamos el término *travesti* reconociendo las trayectorias identitarias, políticas y sociales de este término, además de historia de uso y reivindicación por parte de las personas y los colectivos trans en este país (Guerrero y Miranda, 2018).

6. Diario Crónica, 13/07/1981. La policía local de Rosario detuvo a tres travestis menores de edad. La primera parte de la noticia se refiere a la detención de dos travestis de 16 y 17 años por el “descaro” de sus insinuaciones e indumentaria en la vía pública. Los menores “iban vestidos con lujosos tapados de piel, ceñidos pantalones de cuero, zapatos de tacón alto y prendas íntimas femeninas de gran valor”. La policía consideraba que era una infracción al artículo 64 del Código de Faltas que reprimía manifestaciones contrarias a la moral pública. La segunda parte de la noticia refiere al tercer menor de edad, detenido por llevar una cabellera artificial abundante, ruleros y aditamentos para exaltar su busto, además de llevar maquillaje en su bolso de mano.
7. Diario Crónica, 21/08/1981. Un travesti menor de edad fue detenido en Rosario por vestir prendas femeninas. La noticia sugiere que la expresión de género de la víctima obedecía a traumas originados en la infancia. Se indica que durante el tiempo de reclusión la víctima recibiría “rehabilitación”.
8. Diario Crónica, 03/10/1981. La policía de Rosario detuvo a una travesti de 22 años llamada Martina por vestir “ropas de mujer”, por “ofender el pudor y el decoro personal”. En la noticia se indica que Martina ya había sido detenida por utilizar ropas femeninas y por manifestar públicamente que se identificaba como una mujer.
9. Diario Crónica, 12 de marzo de 1982. La policía de Vicente López reportó haber desmantelado una banda de “homosexuales disfrazados de mujer” pretendiendo engañar a incautos. Las detenidas tenían entre 21 y 27 años.
10. Diario Crónica, 24 de febrero de 1983. La policía de Mar del Plata detuvo a tres travestis por ser sorprendidos vistiendo ropa de mujer. La noticia indica que se trataba de una “banda tenebrosa” o “pandilla” que debía ser detenida.
- Estas detenciones e intervenciones policiales no fueron aleatorias, pues obedecieron a un patrón de violencia contra las personas LGBTIQ+, en particular contra mujeres trans, ligada la imposición de un orden social que sostiene los valores sociales, económicos y políticos asociados a la familia heterosexual y castiga lo percibido como “desviado” o “subversivo” en nombre de la seguridad nacional.
- ### 3. Análisis de caso
- Las circunstancias en que ocurrieron las detenciones arbitrarias a personas LGBTIQ+ durante la dictadura muestran cómo, en el marco de este régimen, la desviación de la violencia fue la característica distintiva que permite configurar el crimen de persecución. Para demostrarlo aplicaremos los elementos del crimen según el artículo 7.1.h del Estatuto de Roma.

Elementos contextuales del crimen

- a. Existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. El régimen cívico-militar implementó una política de Estado orientada a perseguir, torturar y desaparecer a grupos considerados como una amenaza para la seguridad nacional. Este ataque hizo parte de un plan organizado para eliminar a sectores considerados como “subversivos” o “peligrosos”. En el caso de las personas LGBTIQ+ este ataque se extendió a un sector de la población que era considerado una amenaza por no adherirse a las normas de género y sexualidad promovidas por el régimen.
- b. El autor tuvo conocimiento del ataque. Las fuerzas de seguridad del régimen eran conscientes de que sus actos contribuían a la consecución del Proceso de Reorganización Nacional. El sistema de inteligencia militar contó con numerosos recursos para financiar la lucha antisubversiva (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, 2022).

Mediante edictos policiales se facultaba a la policía para reprimir actos no previstos por el Código Penal de la Nación. Por ejemplo, los edictos 2H y 2F criminalizaban a las personas LGBTIQ+: serán reprimidas “las personas de uno u otro sexo que públicamente incitaren o se ofreciesen al acto carnal” y “los que se exhibieren en la vía pública con ropas del sexo contrario” (Guerrero y Miranda, 2018). Además el artículo 92 de la Ley Contravencional 8031/73, que habilitaba la detención por “usar ropas del sexo opuesto” y el decreto Ley 333/58 que atribuía a la policía federal la competencia para “detener con fines de identificación por (24) horas a toda persona la cual sea necesario conocer sus antecedentes” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1958, en Maitini, 2018). Así, la policía detenía personas consideradas “subversivas” con plena conciencia de los actos realizados y en ejercicio de sus funciones.

Esta normativa, en conjunto, habilitó la detención preventiva basada en una peligrosidad percibida que terminó por adjudicar a la policía el poder para determinar –bajo su subjetividad– qué sujetos implican un riesgo para el orden social (Guerrero y Miranda, 2018). Las legislaciones usadas para proteger la moral pública “exacerbaron el abuso policial, la extorsión, los malos tratos y actos violentos contra personas LGBT” (CIDH, en Guerrero y Miranda, 2018). Esto no era aleatorio; la política incentivaba la identificación y detención de personas con características o comportamientos específicos.

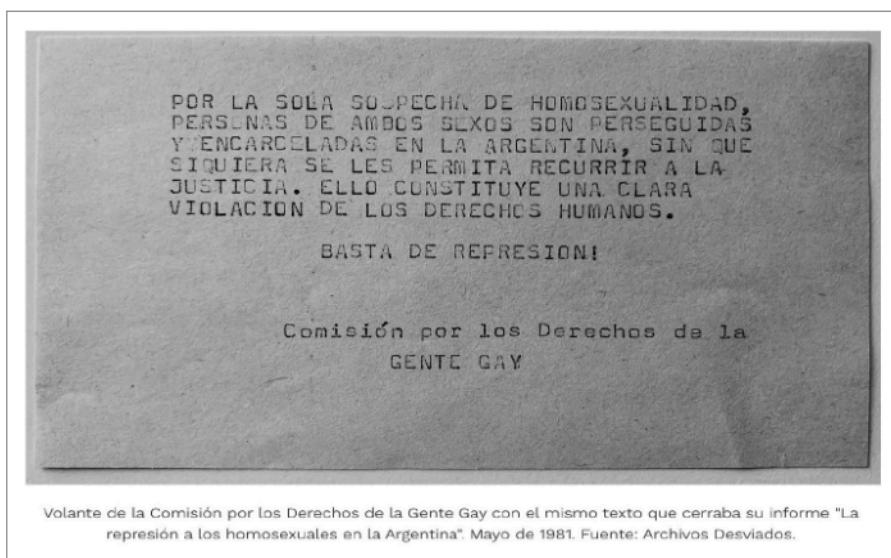
Elementos específicos del crimen

- c. Privación grave de derechos fundamentales. Las detenciones arbitrarias a personas percibidas como “travestis” por habitar el espacio público con una

expresión de género femenina constituyen una violación severa de sus derechos a la dignidad humana, la libertad y seguridad personal, a la libre circulación, a su libertad de expresión, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

d. Conducta dirigida en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Los perpetradores dirigían la conducta en contra de personas que, según su mirada, eran LGBTIQ+ (“homosexuales” en el contexto de la dictadura argentina) por vestir “ropas de mujer” (Fiscalía CPI, 2022). Solo en uno de los casos registrados se conoce que la víctima se identificaba como mujer. En los demás casos, la identidad de la víctima es asumida por el perpetrador como representativa de las “travestis”.

e. Intención discriminatoria. Las autoridades del régimen atacaron a personas travestis por su identidad de género sin importar su participación con movimientos sociales contra la dictadura. En los casos registrados las intervenciones policiales fueron detonadas por las percepciones de los agentes sobre los cuerpos, vestimentas y comportamientos de las víctimas en el espacio público o espacios privados de homosocialización, y buscaban corregir y sancionar a las víctimas por una percibida desviación de las normas de género y sexualidad. Además del pleno conocimiento por los oficiales y sus escuadrones, las leyes, orientaciones y prácticas consagradas en el Código de Faltas, el Plan de Reorganización Nacional y otras disposiciones de ley crearon un entorno habilitante para estos ejercicios policiales.



Volante de la Comisión por los Derechos de la Gente Gay con el mismo texto que cerraba su informe “La represión a los homosexuales en la Argentina”. Mayo de 1981. Fuente: Archivos Desviados.

f. En relación con crímenes competencia de la Corte. En este caso, las detenciones contra personas LGBTIQ+ se cometieron mediante el crimen de encarcelación u otra privación grave de la libertad física, y mediante otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Según *Nunca Más*, la lucha antisubversiva se llevó a cabo mediante una metodología represiva que buscaba producir el patrón: secuestro-desaparición-tortura (CONADEP, 1984). Según el informe, en el 62% de los secuestros ocurridos ante testigos las personas fueron detenidas en su domicilio, mientras que el 24,6% fueron detenidas en la vía pública, el 7% en sus lugares de trabajo y el 6% en lugares de estudio. Así mismo, dentro de la metodología de las detenciones, la CONADEP señaló que los operativos se llevaban a cabo a la madrugada, generalmente hacia el fin de semana, para limitar las posibilidad de reacción de los familiares de las víctimas.

Las detenciones eran realizadas por parte de uno o varios grupos de fuerzas de seguridad, quienes irrumpían armados en los domicilios para amedrentar a sus víctimas y demás testigos. Era usual que se produjeran cortes de luz, se obstaculizara el tráfico o se utilizaran otras estrategias en la zona del operativo para impedir la reacción, enviando un mensaje de intimidación y terror a la comunidad en general (CONADEP, 1984). De esta manera, la violencia más común estaba caracterizada por operar con total clandestinidad, por la detención de personas seguida de su tortura y desaparición, y por la negativa oficial a reconocer la responsabilidad sobre estos hechos. Esta violencia era planeada y dirigida a quienes estaban asociados como parte del “problema de la subversión”.

Las detenciones arbitrarias “tradicionales” se describen en el fallo judicial del Pozo de Banfield así:

En primer lugar, que “los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad [...]”. En segundo término, que regularmente intervinieron en un número considerable y fuertemente armados (*Fallos* 309-I: 123) [...] que dichas “operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en la que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados” (*Fallos* 309-I: 126). [...] dichos secuestros ocurrían mayormente en los domicilios de las víctimas durante la noche, al amparo de la cual en numerosas ocasiones se producía el saqueo de sus bienes (*Fallos* 309-I: 133).

En ningún caso las detenciones documentadas de personas LGBTIQ+ fueron asociadas con la militancia en grupo político-subversivo. Los motivos de detención eran la vestimenta de las personas, sus comportamientos, participación en fiestas y clubes nocturnos y la corrupción de menores. La Brigada de la Moralidad de la Policía Federal argentina creó un aparato que habilitaba la vigilancia sobre los cuerpos y sus expresiones de

género, posibilitando un mayor control social sobre grupos históricamente marginalizados como las personas LGBTIQ+. Aunque, en general, las detenciones eran realizadas en horas de la madrugada, en su mayoría fueron realizadas en lugares públicos como plazas, calles y playas. En el caso de los allanamientos, se llevaron a cabo específicamente en lugares de homosocialización como clubes nocturnos, chalets o auditorios. En ninguno de los casos las detenciones fueron realizadas en los domicilios de las víctimas ni hay evidencia del mismo despliegue de planificación que esto implicaba. Esto demuestra una clara desviación de los patrones, lugares y formas tradicionales de detención, elementos clave para dilucidar los elementos de la persecución por género en medio de la comisión de las detenciones y otros crímenes como secuestro o tortura.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir del estudio de caso realizado en los contextos de Perú y Argentina, ha sido posible concluir que la clave para distinguir la aplicación del crimen de persecución por razones de género de otros crímenes de lesa humanidad o de violencias excepcionales (inconexas al contexto de violaciones masivas de derechos humanos) es la existencia de una desviación frente al repertorio usual o comúnmente usado en el marco del ataque sistemático o generalizado. Si bien los distintos contextos determinan la naturaleza del ataque, en cada uno es posible identificar un accionar comúnmente utilizado como la forma “normal” de lograr los objetivos del ataque.

En el caso de Perú, la forma usual de la violencia se daba a través de ataques masivos mediante el terror y zozobra que buscaba eliminar a enemigos del MRTA. La desviación de la violencia en la Noche de las Gardenias se evidencia por la comisión de homicidios selectivos acompañados del envío de mensajes ejemplarizantes a las víctimas, a quienes pudieran identificarse con esta población y a la comunidad. En el caso de Argentina, la violencia comúnmente utilizada era la realización de detenciones clandestinas dirigidas, minuciosamente planeadas, en el domicilio de los detenidos y por razones de su militancia en grupos considerados subversivos. La desviación de la violencia por parte de la Brigada de la Moralidad se refleja en las detenciones realizadas mayoritariamente en la vía pública o en lugares de homosocialización, sin identificación previa de la víctima, sin estudios o seguimientos anteriores y con fundamento en la supuesta peligrosidad de las víctimas debido a su vestimenta, presencia en fiestas o la corrupción de menores.

La pregunta sobre la aplicación del crimen de persecución no responde a la magnitud del acto persecutorio: no se requiere que cada acto tenga por sí solo una magnitud excepcional, ni tampoco consiste meramente en una sumatoria de actos cotidianos. Es fundamental leer cada caso a la luz de su contexto particular y, específicamente, del repertorio de acciones comúnmente utilizado como parte del ataque. Esta fórmula ofrece un criterio más organizado que posibilita a los operadores de justicia acercarse a la judicialización del crimen de persecución y nos cuenta una mejor historia de lo ocurrido, al tener en cuenta el contexto como elemento central para comprenderlas.

Esta mirada permite concentrarse en un único aspecto sobre la violencia (la variación), logrando que otros aspectos como la残酷, el número de víctimas, la narración explícita del victimario, entre otras, sean más fácilmente estudiados sin confundirlos constantemente con la motivación discriminatoria.

Para aplicar de forma certera este crimen es necesario estudiar el patrón tradicional de violencia e identificar si y cómo la violencia ocurre de maneras diferenciales cuando la víctima es seleccionada por su género o sexualidad percibidas. Esas conductas que se desvían del patrón tradicional de la violencia se pueden rastrear a través del acto discriminatorio en sí mismo. Es decir, la violencia contra las personas LGBTQ+ en contextos de violaciones masivas de derechos humanos tiene unos objetivos específicos propios de la discriminación que informan los modos en que ocurre la conducta criminal.

La pregunta por si el derecho ofrece algo a las personas marginalizadas de la sociedad ha sido contestada de diversas formas (Gargarella, 2021; Pirie, 2021; Pitch, 1995; Poultzras, 2008). Las autoras Pitch (1995) y Williams (2003) reconocen que los grupos marginalizados (personas negras, mujeres, personas LGBTQ+) han estado excluidos del discurso del derecho y los derechos afectando su poder para avanzar sus luchas, posicionar sus necesidades y ubicarse como sujetos políticos. Por tanto, el reconocimiento de sus derechos por el sistema estatal y social resulta imprescindible para el mejoramiento de su posicionamiento social. Además, la profesora Pitch (1995) muestra que la ruta del derecho penal tiene un poder simbólico especial para constituir a quienes son reconocidos por él como sujetos políticos, habilitando el ejercicio de su ciudadanía y su poder.

Aunque este artículo busca disminuir las barreras de judicialización del crimen de persecución por género, es importante aclarar que las autoras no estamos solamente preocupadas por el proceso judicial para la atribución de responsabilidades individuales a los perpetradores y la designación de penas ante las violencias cometidas, sino también, y quizás más importante, nos interesa la posibilidad que tienen los procesos judiciales para resignificar a quienes han sido sometidas a la violencia de la guerra, designando un lenguaje para hacer real lo sucedido más allá del universo judicial.

Finalmente, crear un entorno habilitante para que todas las personas puedan acceder a la justicia durante y después de los conflictos es valioso por el poder simbólico que el derecho ejerce en el reconocimiento social, político y cultural de la humanidad y la ciudadanía de las personas y los colectivos. Explorar las posibilidades de interpretación jurídica de la persecución por género y construir caminos para la justicia frente a estos crímenes se convierte en un elemento clave para la consolidación de la verdad, el reconocimiento de las experiencias de las personas durante el conflicto, la construcción de una historia completa de nación y la posibilidad de la dignidad, felicidad, compañía y ciudadanía de las personas y grupos que han sido sistemáticamente perseguidos, violentados y excluidos.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta-Estévez, José B. “La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 25, 2009, pp. 175-238.

Amnesty International. “Malí: La declaración de culpabilidad dictada por la Corte Penal Internacional contra Al Hassan por crímenes de guerra y de lesa humanidad ofrece algo de justicia a las víctimas”, 2024.

Butler, Judith. *Bodies That Matter: On the Discursive Limits of “Sex”*. Nueva York: Routledge, 1993.

Butler, Judith. *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. Nueva York: Routledge, 1990.

Castillo, Leonidas. “La persecución a travestis y trans en la dictadura fue un crimen de lesa humanidad”. Haroldo. Inédito reconocimiento judicial, 2022.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). *Sobre el proceso de memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires, 2014.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). “What is Transitional Justice?”, *Justicia transicional en equilibrio: Comparación de procesos, sopeso de su eficacia*. Editado por Tricia Olsen, Leigh Payne y Andrew Reiter. Bogotá, ICTJ, 2016.

Chaparro, Liliana. “La utilidad de la categoría de género en la justicia transicional en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, 60, 2024.

CINEP y Colombia Diversa. “Nuestras vidas son merecedoras de complejidad”, en *Noche y Niebla*, n.º 68. Bogotá, CINEP, 2024.

Colombia Diversa. “Los órdenes del prejuicio: Los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano”. Bogotá, s. d., 2020a.

Colombia Diversa. “¿Quién nos va a contar?” Informes para la Comisión de la Verdad sobre experiencias de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el conflicto armado colombiano. Bogotá, s. d., 2020b.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima, 2003.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *1.4. El movimiento revolucionario Túpac Amaru*. Lima, 2003.

Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP). *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas*. Comisión Provincial por la Memoria, 1984.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. *Lecciones de la Comisión de Verdad de Perú para Colombia. Reflexiones sobre la verdad*, 2020.

Davis, Lisa y Danny Bradley. “A Win for Gender Justice: Queering the Draft Crimes against Humanity Treaty”, *Building Bridges: Contemporary Perspectives on Gender, Sexuality and International Human Rights Law*, editado por Alma Beltrán y Rosa Celorio. Bogotá, Universidad del Rosario, 2024.

De Greiff, Pablo. “Una concepción normativa de la justicia transicional”, *Justicia y Paz: ¿cuál es el precio que debemos pagar?*, editado por Alfredo Rangel. Bogotá, Intermedio, 2009.

Figari, Carlos. “El movimiento LGBT en América Latina: institucionalizaciones oblicuas”, *Movilizaciones, protestas e identidades colectivas en la Argentina del bicentenario*. Nueva Trilce, 2010, pp. 225-240.

Fiscalía de la Corte Penal Internacional. *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*. La Haya, Corte Penal Internacional, 2022.

Fletcher, George P. “The Influence of the Common Law and Civil Law Traditions on International Criminal Law”, *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, editado por Antonio Cassese. Oxford Law Pro, 2009.

Franco, Marcela y Claudia Feld. “Esma: represión y poder en el centro clandestino de detención más emblemático de la última dictadura argentina”, *Una breve historia del centro clandestino*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 2022.

Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2021.

Gómez, Federico y Cristen Berj. “La política exterior del ‘Proceso de Reorganización Nacional’ (1976-1983)”, *La Argentina y el mundo frente al Bicentenario de la Revolución de Mayo*. La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2010.

Gómez, María Mercedes. “Violencia por prejuicio”, *La mirada de los jueces*, 2008.

Jáuregui, Carlos. *La homosexualidad en Argentina*. Buenos Aires, Tarso, Colección “Cultura y Sociedad”, 1987.

Jurisdicción Especial para la Paz. Auto 03 de la SRVR. M. P.: Ana Manuela Ochoa Arias, 5 de julio de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Aclaración de voto de la magistrada Julieta Lemaitre Ripoll al auto 03 de la SRVR, 5 de julio de 2023.

Liñán, Alfredo. “La tipificación del crimen de persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 10-12, 2008, pp. 1-62.

Ludueña, María Eugenia y Lucas Gutiérrez. “#24M Por qué no se habla de persecución a LGBT+ en dictadura”. Buenos Aires, Agencia Presentes, 2019.

Mackay, Fiona; Meryl Kenny y Louise Chappell. “New Institutionalism Through a Gender Lens: Towards Feminist Institutionalism?”, *International Political Science Review*, vol. 31, Issue 5, Sage Journals, 2011.

MacKinnon, Catharine. “Feminism, marxism, method, and the state: Toward feminist jurisprudence”, *Signs*, 8(4), 1983, 635-658.

Maitini, José María. “Detenciones arbitrarias y función policial: Una mirada crítica”, *Revista Derechos en Acción*, 2018.

Mir Puig, Santiago. “Bien jurídico y bien jurídico-penal como límite del *ius puniendi*”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XIV. Cursos e Congresos n.º 64, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 204-215.

Molina Fernández, Fernando. *Antijuricidad penal y sistema del delito*, tesis doctoral inédita. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, 1998.

Olmos, María Clara. “La Justicia argentina reconoce a personas trans como víctimas de delitos de lesa humanidad en un fallo histórico”, *El País*, 2024.

Paige, Arthur. Cómo las «transiciones» reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional. *Justicia transicional: manual para América Latina*. Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), 2011.

Pirie, Fernanda. *The Rule of Laws A 4000-year Quest to Order the World*. Profile Books, 2021.

Pitch, Tamara. *Limited Responsibilities. Social Movements and Criminal Justice*. Routledge, 1995.

Poder Judicial de la Nación. Tribunal oral en lo criminal federal de La Plata n.º 1, FLP 737/2013/TO1. La Plata, 2024.

Poulantzas, Nicos. *The Poulantzas Reader: Marxism, Law and the State*, J. Martin (ed.). Verso, 2008.

Richards, Claire et al. “Non-binary or Genderqueer Genders”, *International Review of Psychiatry*, vol. 28, n.º 1. Abingdon, Taylor & Francis, 2016, pp. 95-102.

Roxin, Claus. *Derecho Penal: Parte General*. Traducción de Diego Manuel Luzón, Manuel Díaz y Javier de Vicente Remesal. Madrid, Civitas, 1997.

Rojas Zolezzi, Enrique. *Cuando los guerreros hablan. Los indígenas campa ashaninka y nomatsiguenga y la guerra contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru de la selva central peruana*. Lima, Horizonte, 2016.

Salazar Jiménez, Claudia. *La sangre de la aurora*, s. d., Malas Tierras, 2013.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. *Los fondos secretos de los servicios de inteligencia durante la última dictadura*. Buenos Aires, 2022.

Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. “Guía contra el negacionismo”, *Preguntas y respuestas sobre la dictadura cívico-militar y el terrorismo de Estado*. Buenos Aires, 2022.

Sikkink, Kathryn y Carrie Booth Walling. “La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina”, *Cuadernos del CLAEH*, vol. 31, n.º 96-97. Montevideo, CLAEH, 2008, pp. 15-40.

Schilt, Kristen y Lauren Westbrook. “Doing Gender, Doing Heteronormativity: ‘gender normals’, transgender people, and the social maintenance of heterosexuality”, *Sociologists for Women in Society*, vol. 23, Issue 4, Sage Journals, 2009.

Stoltz, Pauline. “Narrating the Nation and Queering Transitional Justice”, *Gender, Resistance and Transnational Memories of Violent Conflicts*. Memory Politics and Transitional Justice, 2020, pp. 129-158.

Teitel, Ruti. “How Are the New Democracies of the Southern Cone Dealing with the Legacy of Past Human Rights Abuses?”, *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, vol. 1. Washington, D. C., United States Institute of Peace, 1995, pp. 146-153.

Teitel, Ruti. “Genealogía de la justicia transicional”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. XVI. Cambridge, Universidad de Harvard, 2003, pp. 69-94.

Torres, Henry. “La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado”, *Revista Eleuthera*, 20, 2018, pp. 114-134.

Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad: teoría del delito*. Ciudad de México, Trillas, 1990, p. 415.

Wood, Elisabeth. “La violencia sexual como práctica de guerra: Implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2021.

Wood, Elisabeth. “La violación como práctica de guerra: hacia una tipología de la violencia política”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2020, pp. 67-109.

Yin, Robert. *Case Study Research Design and Methods*. Sage, 2003.